

SECRETARÍA.- Pasto, Agosto 23 de 2016.

En la fecha, doy cuenta al señor Juez a fin de que se sirva proveer sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado CESAR CAMILO LOPEZ BURBANO y sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 14 de julio de 2016.

Sírvase Proveer,

YURANI ALLISON AZA JUAJINOY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto (N), Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2015-00223-00
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Juliana Pérez Martínez - Otros
Demandado: H.U.D.N - Otros

AUTO REPONE PROVIDENCIA Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida el 14 de julio de 2016 por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que existen dos recursos interpuestos contra un mismo auto que contiene varias decisiones, se analizará cada uno de ellos de conformidad con la naturaleza del medio de impugnación presentado y teniendo en cuenta la disposición particular recurrida, iniciando con el que se allegó primero, el de reposición, y luego con el posterior, el de apelación.

1.- DE LA DECISIÓN RECURRIDA EN REPOSICIÓN.-

Mediante auto calendarado a 14 de julio de 2016, se decidió en su parte resolutive, numeral 11, "Tener por no contestada la demanda respecto de la

CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.”, por cuanto si bien se aportaron varios escritos de contestación y de llamamientos en garantía, no se aportó memorial poder original en debida forma, pues el mismo se allegó en copia simple y sin autenticación original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO/FUNDAMENTOS.-

Mediante escrito allegado a este despacho el 21 de julio de 2016 (fl.155-156), el abogado CESAR CAMILO LOPEZ BURBANO interpone recurso de reposición parcial contra la decisión antes mencionada indicando que el poder original sí fue entregado al Despacho de manera oportuna, con su respectiva copia para recibido, pero que sin embargo, ocurrió una desafortunada confusión al devolver el original como prueba de recibo e incorporar la copia en el expediente.

Agrega que debido a estas circunstancias fácticas y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia plasmado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, pues de lo contrario se afectaría gravemente el derecho de defensa de su representada.

Indica que según el precedente vertical del Consejo de Estado, las copias simples tienen pleno valor probatorio.

Por estos motivos, solicita que se revoque el numeral 11 del auto citado, y en su consecuencia de ello, se tenga por contestada la demanda y se valore todos los escritos por él presentados, correspondientes a la ampliación del término para contestar la demanda, la contestación de la demanda y llamados en garantía.

1.3. DEL TRÁMITE Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Según lo establece el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicarán lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De ello se advierte, sin lugar a duda, que los requisitos que deben cumplirse para imprimirle trámite al recurso citado, en cuanto a forma se refiere, son los siguientes, a saber:

- 1°. Que se haya propuesto dentro de la oportunidad legal.
- 2°. Que quien lo formula se encuentre legitimado para proponerlo.
- 3°. Que el proveído sea susceptible del recurso.

En otras palabras, y en aras de coartar las imprecisiones subjetivas, es de

anotar que estas prerrogativas no son otras que interponer el libelo contentivo del recurso (i) de manera escrita, (ii) expresando las razones que motivan la solicitud de reforma, (iii) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto – salvo que se trate de autos dictados en audiencia o diligencia, pues en éstos casos su interposición y sustentación se hará de manera verbal en la misma diligencia – y se tramitará de la forma establecida claramente en los artículos 318 y ss del C.G.P, aplicables por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del CPACA, siempre que tal providencia (iv) no sea susceptible de ser apelada o suplicada conforme lo estipula el artículo 243 ibídem, sin que importe que el auto recurrido sea de naturaleza interlocutoria o de mera sustanciación.

1.4.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Realizado el examen preliminar correspondiente, se concluye que se hallan cumplidos los postulados exigidos por la ley para que el recurso interpuesto sea cursado, pues se advierte que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida mediante la figura de la reposición (la providencia que tiene por no contestada la demanda no es apelable), la parte quien lo postula está legitimada para ello (la decisión le es adversa al recurrente) y se interpone en tiempo debido (dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto), razón por la cual es procedente despacharse de fondo sobre la cuestión planteada, considerando los argumentos esbozados por la parte recurrente y la situación fáctica acontecida en la presente cuestión. Además, se corrió traslado de la sustentación del recurso de reposición en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del CPACA.

En ese sentido, se puede observar con meridiana claridad que le asiste razón al recurrente en su escrito de impugnación, como quiera que el memorial poder original con constancia de recibo del Despacho que aporta adjunto a su recurso (fl.157 C2), da cuenta de que aquél se presentó en debida forma y en tiempo oportuno, pues al cotejarlo con el que ya obra en el expediente en copia (fl.252 C1), se verifica que corresponden a un mismo documento, de tal forma que es posible corroborar con absoluta certeza, que existió una confusión al momento de su entrega y que ésta no le es endilgable al accionante, pues mantener una decisión como la que se recurre en reposición sería denegar el acceso a la administración de justicia y vulnerar a su turno, el derecho de defensa y contradicción de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.

Por lo anterior, el Despacho repondrá la decisión objeto de recurso (numeral 11), teniendo por contestada la demanda en debida forma, reconocerá personería jurídica al recurrente y una vez en firme este proveído, resolverá sobre la procedencia o no de los llamados en garantía propuestos por la mencionada entidad.

Por último, debe aclararse que el argumento del recurrente respecto de que *“las copias simples tienen pleno valor probatorio”*, no es de recibo para este Despacho en orden a acreditar la calidad de apoderado judicial de cualquier entidad, por cuanto no solo se descontextualiza lo mencionado en las providencias traídas a colación por el doctor LOPEZ BURBANO, si no que también desconoce que las formalidades hacen parte de la materialización del

derecho sustantivo y es más, son la vía necesaria y adecuada para acceder a él, por lo cual mal haría el Juzgado en autorizar actuaciones surtidas sin el cumplimiento de las formalidades de ley, no obstante, como se anotó en líneas anteriores, atendiendo a las especiales circunstancias fácticas acontecidas en el plenario y como quiera que los requisitos del memorial poder sí se cumplieron en oportunidad y forma como lo determinan las normas procesales, es que se debe garantizar la intervención en el proceso de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A, que solo se estaba viendo truncada por una confusión cuya consecuencia no le es atribuible al togado y que por ello, debe corregirse mediante este proveído, garantizando con ello el pleno ejercicio de los derechos de las partes involucradas en la litis.

2.- DE LA DECISIÓN RECURRIDA EN APELACIÓN.-

Mediante auto calendarado a 14 de julio de 2016, se decidió en su parte resolutive, lo siguiente:

“4.- DECLARAR *procedente el llamado en garantía formulado por la parte demandada, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. respecto de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

5.- CITAR, *como consecuencia de lo anterior, al señor Gerente y/o Representante Legal de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., con domicilio en la ciudad de Pasto, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la diligencia de notificación personal de esta providencia, intervenga en el proceso como llamado en garantía.*

(...)

6.- DECLARAR *procedente el llamado en garantía formulado por la parte demandada, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. respecto del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

7.- CITAR, *como consecuencia de lo anterior, al señor Gerente y/o Representante Legal de la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE, con domicilio en la ciudad de Pasto, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la diligencia de notificación personal de esta providencia, intervenga en el proceso como llamado en garantía. (...)*”

Lo anterior, por cuanto el Despacho verificó que tanto la demanda como los llamados en garantía formulados por la EPS SANITAS S.A. fueron presentados en oportunidad legal.

2.1. DEL TRÁMITE Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Seria del caso proceder con los fundamentos del recurso de apelación formulado por la parte actora, sin embargo, como quiera que se hace evidente su improcedencia, no habrá lugar a ello, conforme a las líneas subsiguientes.

Para efectos de resolver sobre la procedencia del **recurso de apelación** presentado y sustentado por la parte accionante, cabe advertir lo dispuesto en el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7.- El que **niega** la intervención de terceros

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrita fuera de texto)

A su turno, el artículo 244 en su numeral 2° ibidem, sobre la oportunidad para interponerlo y su trámite, determina:

“Artículo 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso **en caso de que sea procedente** y haya sido sustentado. (Negrita fuera de texto)

Es decir, son apelables todos los autos proferidos por Tribunales o Jueces Administrativos en primera instancia, que se encuentren relacionados taxativamente en la norma antes transcrita (o en normas especiales), siempre que el recurso se interponga y sustente, por la parte a quien la providencia le fuere perjudicial, ante el a quo, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de aquella, cuando la decisión se notifica por estados.

De ahí que, realizado el examen preliminar correspondiente, se concluye que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para que el recurso de alzada sea concedido, pues se advierte que la providencia impugnada no es susceptible de ser apelada, en tanto que las decisiones que se pretenden impugnar no niegan la intervención de terceros sino que por el contrario la permiten, de tal forma que al no encontrarse estas decisiones dentro de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA, no será

procedente conceder el recurso interpuesto, y en consecuencia, no será necesario verificar los demás requisitos de oportunidad y legitimación.

No obstante lo anterior y si en gracia de discusión se analizarán los fundamentos esgrimidos por la parte actora en su recurso, se tiene que los mismos carecen de razón, por cuanto (i) el Código General del Proceso en el parágrafo de su artículo 66 permite que la persona o entidad vinculada como parte en el proceso, también pueda ser convocado a él como llamado en garantía¹, (ii) además, según lo precisado en el acápite anterior y consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., debe tenerse por contestada la demanda por esta entidad y valorarse todos los escritos presentados por aquella, mismos que fueron allegados en debida forma y en oportunidad legal, y (iii) por último, debe tenerse en cuenta tanto la contestación, como los llamados en garantía presentados por la EPS SANITAS S.A., fueron aportados dentro del término inicial de traslado de la demanda y no como lo afirma la parte demandante, en la prórroga para su contestación, de tal manera que de ser valorados los fundamentos de su recurso, así quedarían desvirtuados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 11° de la parte resolutive del auto calendado a catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) – fl.143-148 C2-, y en consecuencia, **TENER** por contestada la demanda respecto de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl. 164-166 C2) contra el auto proferido por este Despacho el 14 de julio de 2016 respecto de sus numerales 4, 5, 6 y 7, mediante los cuales se permitió la intervención de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en calidad de llamados en garantía, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor CESAR CAMILO LOPEZ BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.245.283 y portador de tarjeta profesional No.254.765 del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.,

¹ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

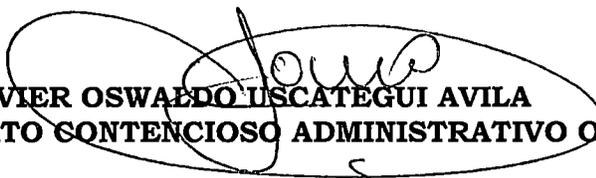
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrita fuera de texto)

en la forma, términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder que obra a folio 157 del cuaderno 2 del expediente.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se dará cuenta inmediatamente a efectos de resolver sobre los escritos visibles a folios 134 a 142 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER OSWALDO USATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO SENTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaria
Hoy 24 AUG 2016
A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la
providencia que antecede. Puede verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/psj Link "JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS"
Secretaria 